

CG-A-40/23

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>1</sup> las y los integrantes del Consejo General<sup>2</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTADOS**

2. I. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>3</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del once de octubre del dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

<b>Presidencia</b>	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
<b>Secretaría</b>	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
<b>Vocalía</b>	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Secretaría Operativa</b>	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

3. 

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto  
<sup>2</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante se entenderá como Consejo General  
<sup>3</sup> En adelante, Comisión

• • •

II. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.*

4. III. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.*

5. IV. En la misma sesión mencionada en el Resultando inmediato anterior, el Consejo General aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD HASTA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.*

6. V. Dentro de la multicitada sesión ordinaria mencionada en el resultando noveno, el Consejo General aprobó las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-24/23, CG-R-25/23, CG-R-26/23, CG-R-27/23, CG-R-28/23, CG-R-29/23 y CG-R-30/23, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.

7. VI. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del Estado.

8. VII. En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, les fue enviado a las consejerías y representaciones de partidos políticos, la propuesta de las *“Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso*

Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”, a fin de que analizaran el contenido de las mismas y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.

9. **VIII.** En fechas nueve y diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión llevó a cabo reuniones de trabajo, en las cuales fueron revisadas y analizadas las diversas propuestas a las Reglas en comento; y donde el día diez de octubre, se aprobaron, entre otros asuntos la propuesta de las *“Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”*.

10. **IX.** En fecha once de octubre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/030 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, entre otras, la propuesta de las *“Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”* aprobada en reunión de trabajo referida en el resultando inmediato anterior, a efecto de que se sometan a consideración de las personas integrantes del Consejo General.

## CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>6</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad,

<sup>4</sup> En los sucesivos, Constitución General.

<sup>5</sup> Con posterioridad, Constitución Local.

<sup>6</sup> Subsecuentemente, Código Electoral.

independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

12.

**SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones.** Los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

13.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local.** El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

14.

**CUARTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número XCIV/2002 de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"<sup>7</sup>; en ese sentido, el Consejo General puede emitir las "REGLAS PARA GARANTIZAR

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonom%c3%ada>

LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a las reglas y principios contenidos en la Constitución General, y demás disposiciones electorales, garantizando la paridad de género en las fórmulas tanto verticales como horizontales en el registro de candidaturas a cargo de elección popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes según sea el caso.

15.

**QUINTO. Competencia.** Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, tesis P./J. 30/2007<sup>8</sup>, asimismo, las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley<sup>9</sup>.

16.

El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral; así mismo, la fracción XXVIII del referido artículo, señala que es facultad del Consejo General del Instituto aprobar en la primera semana del mes de noviembre, del año previo a la elección, las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local correspondiente, esto es a más tardar el día 11 de noviembre del presente año, de conformidad con lo establecido en la Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, aprobada por el Consejo General como se señala en el resultando segundo del presente Acuerdo.

17.

Por su parte el artículo 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo

<sup>8</sup> Consultable en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

<sup>9</sup> Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

• • •

---

General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

18.

**SEXTO. Ámbito de aplicación e interpretación.** Los artículos 3° párrafo primero y 4° párrafo segundo del Código Electoral, señalan que su aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. La interpretación del mencionado Código Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

19.

**SÉPTIMO. Marco Convencional.** Los artículos 2°, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señalan que: toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas; que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; que los Estados Partes –en específico, México– se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el marco convencional, se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, y se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos; que toda persona gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

• • •

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o elegidas;
- b) Votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

20.

Asimismo, que los Estados Partes –en específico, México– condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; que tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación y cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

21.

Ese marco convencional también establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos; que tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

22.

De igual manera, la *AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE* señala en su Objetivo 5, meta 5.5, que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y la

• • •

*RECOMENDACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER* establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes –en específico, México– pues, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; por ello los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.

23.

**OCTAVO. Marco Jurídico.** Los párrafos primero y segundo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, en correlación con el párrafo décimo tercero, del apartado B, del artículo 17 de la Constitución Local, establecen que los partidos políticos **deben observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas**, pues uno de sus fines, entre otros, es hacer posible a la ciudadanía el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad entre los géneros, tanto en candidaturas a legislaturas locales como en candidaturas de los ayuntamientos<sup>10</sup>. A su vez, el inciso r), del artículo 25, de la LGPP, en relación con el párrafo tercero del artículo 232 y el artículo 233 de la LGIPE, establece que es obligación de los partidos políticos **garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las entidades federativas y las planillas de Ayuntamientos, **mandatada en la Constitución Federal**.

24.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 12 de la Constitución Local, en correlación con la fracción II, del artículo 6°, del Código Electoral, es derecho de las y los habitantes del estado, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades establecidas por la legislación; así mismo, establece que el derecho de solicitar el registro de

---

<sup>10</sup> Criterio también sustentado en las Tesis Jurisprudenciales con número de registro 6/2015 y 7/2015, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;** y **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.;** respectivamente.



• • •

---

candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **quienes deberán seleccionar sus candidaturas respetando la paridad de género**, y a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, **quiénes deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

25.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso a), del artículo 104 de la LGIPE, es atribución de los organismos públicos locales electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de la facultad de atracción establezca el Instituto Nacional Electoral; así pues, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debe atender a la normativa contenida en el Reglamento de Elecciones; en ese sentido, el artículo 278 del citado Reglamento de Elecciones, establece que las coaliciones electorales que sean registradas en los procesos comiciales, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, y establece que **las candidaturas que registren individualmente como partido (integrante de una coalición), no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad de género.** Por último, señala —a fin de evitar el sesgo de género, para el actual proceso tratándose del último bloque de competitividad de género, como se ahondará en el considerando DÉCIMO, en la postulación de candidaturas por parte de las coaliciones— que para el caso de las coaliciones que se convengan en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se considerará la suma del porcentaje de la votación obtenida por cada partido político que integre la misma, y para el caso de que un partido político participe en forma individual en el proceso electoral local siguiente, y en el pasado lo haya hecho coaligado, el porcentaje de votación que se considerará para este caso, será el que haya obtenido por sí mismo en lo individual<sup>11</sup>.

26.

El artículo 2° fracción XVI del Código Electoral, establece que se entenderá por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 4/2019 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**

50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular, así como con la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional de manera equitativa.

27.

**NOVENO. Reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación.** El artículo 143 del Código Electoral establece las reglas de paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que presenten ante este Instituto sus solicitudes de registro de candidaturas, es decir en la postulación de estas, para las elecciones de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa y los Ayuntamientos por ambos principios, siendo las siguientes:

28.

- a) PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.** El Código Electoral dispone en su artículo 143 fracción I, incisos a) y b), que solo se podrán integrar las fórmulas de las candidaturas con personas del mismo género, sin embargo, este Consejo General considera que al permitir que las fórmulas se integren también con un propietario del género masculino y una suplente del género femenino, se amplía la posibilidad de que más mujeres accedan a candidaturas y tengan la expectativa de ocupar un cargo público, acortando así la brecha discriminatoria que el género femenino ha sufrido en la política mundial y en particular del país; ante dicha configuración, a efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical en las planillas y listas respectivas y demás reglas contenidas en este acuerdo, la fórmula integrada por un propietario hombre y una suplente mujer, siempre será considerada como del género masculino. Es de precisar que la configuración contraria, es decir, la fórmula integrada con una propietaria mujer y un suplente hombre, no será permitida, en la inteligencia de que, si dicha fórmula accede a un cargo público, ante una eventual renuncia de la propietaria, el cargo ya no sería detentado por una mujer, actualizando un contrasentido de las acciones afirmativas en favor del género femenino.<sup>12</sup> Asimismo, este Consejo General señala que esta regla de la paridad en las fórmulas debe ser igualmente aplicable a la postulación de las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional. Respecto a la participación de fórmulas integradas por personas no binarias, se extraerá del porcentaje de participación de personas del género

<sup>12</sup> Sirve de fundamento a lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada con número de registro XII/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.**

masculino, para efectos de cumplir con el principio paritario constitucional, en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes, y no ocupar los lugares reservados en favor de las mujeres. En caso de que se postulen personas trans binarias, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, así como los bloques de competitividad de género correspondientes.

29.

**b) PARIDAD HORIZONTAL.** Para la postulación de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por el principio de mayoría relativa, el artículo 143, fracción II, inciso a) del Código Electoral establece que se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de estas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género; siendo que para el caso de la postulación de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el inciso b) siguiente del precepto legal en comento se señala una regla similar, sin embargo este Consejo General, en apego al principio de progresividad de los derechos humanos<sup>13</sup>, determina establecer que toda vez que el total de Ayuntamientos en la entidad son 11 y este es un número impar, al menos 6 de estos deberán ser encabezados por candidaturas del género femenino.

30.

Esta acción afirmativa se considera equitativa, pues se promueve que se otorgue al género femenino la mayoría de las candidaturas al cargo de presidentas municipales, así como el primer lugar de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, logrando así que se incrementen las posibilidades de mayor acceso a puestos de poder en los Ayuntamientos de los municipios del estado, desdibujando el sesgo genérico que históricamente se ha verificado en la conformación de estos órganos, en donde siempre se favoreció al género masculino. Esta medida no es discriminatoria respecto del género

---

<sup>13</sup> Definido en la Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**, como la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, por todas las autoridades del Estado Mexicano.

masculino, tan solo pretende, a través de la equidad y el reconocimiento de la desigualdad material, lograr la igualdad sustantiva entre los géneros, en el ejercicio del poder<sup>14</sup>.

31.

**c) PARIDAD VERTICAL (ALTERNANCIA).** El referido artículo 143 del Código Electoral continúa en su fracción III, inciso a), estableciendo las reglas para la paridad de género, en particular en este punto, señala que la integración de las planillas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán postularse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos entre las sindicaturas y las regidurías; sin embargo este Consejo General considera necesario establecer que en cuanto a su orden, en la inteligencia del principio de alternancia de género, la candidatura o candidaturas que se postulen para la Sindicatura o Sindicaturas<sup>15</sup> deberán colocarse inmediatamente después de la fórmula correspondiente a la Presidencia Municipal, pues se considera que el cargo de la Sindicatura tiene una relevancia mayor que las Regidurías en un Ayuntamiento<sup>16</sup> y en el caso de que se postule al cargo de la Presidencia Municipal una fórmula del género masculino (cargo más relevante en el Ayuntamiento), con este orden establecido para la planilla se asegura que se postule una fórmula del género femenino al cargo de la Sindicatura, permitiendo una mayor presencia del género femenino en el poder público y político del Ayuntamiento, contrarrestando así la desigualdad material de la que dicho género ha sido víctima.

32.

**d) PARIDAD VERTICAL EN LA LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** En cuanto a la fracción IV, inciso a) del artículo 143 del Código Electoral, esta señala que la conformación de cada una de las listas de Regidurías por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de

<sup>14</sup> Sirven de fundamento las Tesis Jurisprudenciales con números de registro 3/2015 y 43/2014, ambas aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS; y ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, respectivamente.

<sup>15</sup> Debido a que el Ayuntamiento de Aguascalientes se configura con dos Sindicaturas, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local.

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, es de destacarse que la Sindicatura Municipal tiene dentro de sus facultades —entre otras— la procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales, así como la representación litigiosa del Ayuntamiento y la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, y por su parte, además de ser un número mayor el de las Regidorías Municipales, estas son operadoras ejecutivas de la política pública del Ayuntamiento, teniendo como obligación principal el desempeño con eficacia de las comisiones que les sean asignadas, de ahí que se considere que el cargo de la Sindicatura tiene la posibilidad de ejercer un mayor poder político.

dicha lista una fórmula del género masculino, la siguiente deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista.

33.

**e) SESGO.** Por su parte la fracción V, inciso a) del precepto legal que nos ocupa, establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior.

Resulta conveniente precisar que dicha regla del sesgo se traduce al último bloque de competitividad de género, para lo cual a continuación en el siguiente considerando, se establece la justificación respecto de la implementación de los bloques de competitividad de género, mismos que coexisten entre sí con todas las reglas antes mencionadas en el artículo 143 del Código.

34.

**DÉCIMO. BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE GÉNERO.** Previo a establecer su justificación, resulta conveniente definir el concepto de los mismos, según el tipo de cargos a elegir:

- I. **Bloques de competitividad de Género para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en cuatro partes los dieciocho Distritos Electorales uninominales en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron Diputaciones.
- II. **Bloques de competitividad de Género para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes los once municipios que conforman el Estado, en las que los partidos políticos pretendan competir en lo individual o en coalición, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior en que se eligieron a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

35.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que las reglas de paridad deben garantizar que las candidatas a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa tengan posibilidades reales de participación, evitando que en los Ayuntamientos o distritos electorales -según la elección de que

se trate – exista un sesgo evidente en contra de las mujeres, mediante la aplicación de medidas que cumplan con todos y cada uno de los elementos fundamentales de las acciones afirmativas.

36.

Por ello, es necesario analizar la tendencia que han mantenido los partidos políticos acreditados ante este Instituto en los últimos procesos electorales, en los que se eligieron a las Diputaciones y a los Ayuntamientos del estado por el principio de mayoría relativa, con el objeto de estar en aptitud de emitir una opinión objetiva que sustente la viabilidad de implementar una nueva regla de paridad que potencialice la competitividad y participación efectiva de las mujeres en las elecciones locales. Siendo esta tendencia en el caso de diputaciones a favor del género masculino, lo cual, justifica la necesidad de establecer una regla que elimine la posibilidad de que, en las elecciones subsecuentes, se ponga en riesgo la postulación de mujeres en los distritos electorales con mayor competitividad de sus partidos políticos y/o coaliciones. Por lo que respecta a los Ayuntamientos, aunque parece que la mayoría de los partidos políticos postularon al menos una mujer en uno de sus dos municipios electorales con mayor competitividad, y que, en consecuencia hay una participación paritaria en la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales en dichos Ayuntamientos, lo cierto es que, de acuerdo con los resultados electorales obtenidos en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021, se continua visibilizando una significativa desventaja en perjuicio del efectivo acceso de las mujeres al ejercicio de cargos de elección popular, ya que, de las once Presidencias Municipales que fueron electas en dicho proceso electoral, solo dos corresponden a mujeres, por lo que se sigue actualizando la necesidad de establecer medidas tendientes a eliminar la brecha estructural existente entre ambos géneros en los espacios de dirección y toma de decisiones dentro del ámbito público.

37.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral ha sentado un importante precedente en pro del principio paritario constitucional, consistente en la creación de bloques de competitividad, cuyo objeto, es fortalecer la postulación de mujeres en candidaturas a Diputaciones federales o Senadurías en demarcaciones territoriales (distritos electorales o entidades federativas) donde los partidos políticos y/o coaliciones tienen mayores posibilidades de triunfo, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior.

38.

• • •

---

Dicho precedente ha quedado plasmado en el artículo 282, numerales 3 y 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como en el acuerdo emitido por su Consejo General, identificado con la clave INE/CG572/2020<sup>17</sup>, mediante el cual, se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones presentadas por los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

39.

Así mismo, esta medida ha sido adoptada por algunas entidades federativas como Baja California Sur para aplicarla en las elecciones a Diputaciones locales y Ayuntamientos, lo cual, ha quedado plasmado en su legislación electoral local, en donde, los bloques de competitividad son definidos en el artículo 3°, fracción IV, como: *“La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente”*.

40.

Bajo dichas consideraciones, podemos advertir que los bloques de competitividad comparten el mismo objetivo que la regla de sesgo vigente en nuestro estado, puesto que, ambas, tienen como finalidad que las mujeres sean postuladas en demarcaciones territoriales en donde se potencialicen sus oportunidades de obtener el triunfo bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron sus partidos políticos y/o coaliciones en la elección inmediata anterior.

41.

La diferencia entre el funcionamiento de los bloques de competitividad y la regla de sesgo vigente en nuestro estado es que, esta última, sólo constituye un candado para que las mujeres no sean postuladas en los Distritos Electorales o Ayuntamientos en donde los partidos políticos o coaliciones, obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en la elección previa, lo cual, si bien evita que las mujeres

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115204/CGex202011-18-ap-7.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

• • •

---

compitan en elecciones donde prácticamente no tienen posibilidad de ganar, no garantiza ni potencializa en la medida suficiente su competitividad para acceder a un cargo público.

42.

En otras palabras, los bloques de competitividad tienen por objeto garantizar que las candidaturas del género femenino contiendan en elecciones competitivas, con verdaderas posibilidades de obtener el triunfo por mayoría relativa, en armonía con la libre autodeterminación de los partidos políticos.

43.

Siguiendo los argumentos previamente expuestos y partiendo de la comprobación de que la regla de sesgo vigente en nuestro Código Electoral no ha sido suficiente para compensar la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, podemos concluir de manera anticipada que es necesaria la implementación de una regla de paridad adicional que permita alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el efectivo acceso de sus derechos político-electorales, en su vertiente del derecho al voto pasivo, mediante su postulación en espacios realmente competitivos.

44.

Bajo dicha tesis, no podemos ignorar que la implementación de los bloques de competitividad – además de que comparten la misma finalidad que el sesgo – tiende a fortalecer la participación efectiva de las mujeres en la contienda a cargos de elección popular, al colocarlas - de acuerdo con la fuerza política mostrada de su partido político o coalición – en Distritos Electorales o Ayuntamientos con mayores posibilidades de triunfo, distribuyendo su postulación no solo en los extremos más altos y bajos del porcentaje de la votación obtenida, sino en cada uno de los cargos a contender.

45.

En ese sentido, este Consejo General, propone que, además de las reglas de paridad establecidas en el artículo 143 del Código Electoral, esta autoridad electoral prevea los bloques de competitividad de los Distritos Electorales y los Ayuntamientos del estado, bajo los términos establecidos en las Reglas de mérito, con el objeto de determinar el porcentaje de las mujeres que deberán ser postuladas en cada uno de estos para potencializar su efectivo acceso a cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa, de acuerdo con la fuerza política que mostraron en la elección inmediata anterior los partidos políticos o coaliciones.

46.



De tal forma, resulta conveniente decir que en el Anexo Dos del presente acuerdo, contiene las tablas que comprenden el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo cada partido político en lo individual en la elección de Diputaciones y en la de Ayuntamientos, considerando que se conformaron dos coaliciones, siendo la coalición “Por Aguascalientes”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos políticos Partido del Trabajo, MORENA y el otrora partido Nueva Alianza Aguascalientes, por lo que este porcentaje de votación de cada partido político fue obtenido atendiendo a las reglas de distribución de votos de los partidos políticos que participan coaligados, contenidas en el artículo 228 párrafo cuarto del Código Electoral, razón por la cual es posible obtener la votación de cada partido político en lo individual.

47.

**DÉCIMO PRIMERO. Acciones Afirmativas.** Ahora bien, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial con el número de registro 11/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin: que se traduce en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias: que son las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación; y c) Conducta exigible: que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

48.

Por su parte, la Tesis Jurisprudencial con número de registro 11/2018 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

• • •

49.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

50.

Visto lo anterior, la elección de una acción afirmativa dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr; tal como se desprende en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 9/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, establece que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. Así pues, esta autoridad administrativa electoral está en posibilidad de establecer una serie de reglas adicionales y complementarias a las referidas en el Considerando que antecede, a fin de posibilitar la integración paritaria de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, siendo en los siguientes términos:

- • •
- a) **ALTERNANCIA ELECTIVA.** Derivado que en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 - 2021 se implementó por primera vez esta regla, y no obstante que el artículo 150 del Código Electoral establece los requisitos de la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, que postule cada uno de los partidos políticos; este Consejo General considera necesario el continuar utilizando esta acción afirmativa para garantizar la paridad de género en las listas, los partidos políticos deberán alternar el género entre mujeres y hombres en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido político en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. Los partidos políticos como medida afirmativa adicional podrán postular en periodos electivos consecutivos a candidatas mujeres.

51.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la integración de los órganos.** De acuerdo con la Tesis Jurisprudencial con número de registro 36/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub-representado, la autoridad administrativa electoral puede establecer reglas que garanticen la observancia del principio de paridad de género en la integración del órgano respectivo, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral o derechos, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto. De igual manera la Tesis Jurisprudencial con número de registro 10/2021 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o

• • •

municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

52.

En ese tenor, los párrafos segundo y cuarto del artículo 123 del Código Electoral, señalan que para la integración del Congreso del Estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en la postulación de candidaturas, como en la asignación de curules de representación proporcional que en su momento realice este Consejo General, debiéndose distribuir las diputaciones con la fórmula establecida en el artículo 233 del citado Código Electoral, y en el caso de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos no se garantice al menos el 50% de designaciones a las mujeres, entonces la autoridad electoral deberá aplicar las reglas correspondientes a fin de evitar la sub-representación de las mismas en el órgano legislativo.

53.

De igual manera, los párrafos segundo y tercero del artículo 125 del Código Electoral, señalan que para la integración de los Ayuntamientos del estado se respetarán en todo momento los principios de paridad de género y alternancia, tanto en la postulación y registro de candidaturas, como en la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional que en su momento realice este Consejo General, debiéndose distribuir las regidurías con la fórmula establecida en el artículo 236 del citado Código Electoral, y en el caso de que con el orden original de las listas previamente registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes no se garantice al menos el 50%

de designaciones a las mujeres, entonces la autoridad electoral deberá aplicar las reglas correspondientes a fin de evitar la sub-representación de las mismas en el Ayuntamiento.

54.

Lo anterior además es congruente con el contenido de la tesis asilada con el número de registro LXI/2016 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)**, pues en modo alguno, las acciones propuestas en este Considerando se asocian a la votación obtenida, al tratarse de una medida que busca garantizar que se compense la desigualdad histórica en el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional para favorecer al género femenino.

55.

**DÉCIMO TERCERO. Aplicación de reglas para garantizar la paridad entre los géneros ante incumplimientos.** El artículo 143 A del Código Electoral establece las normas a aplicar para salvaguardar el principio de paridad de género, en caso del incumplimiento de las reglas establecidas para dicho efecto en la postulación de las candidaturas en el mismo ordenamiento, sin embargo es necesario que este Consejo General amplíe y complemente una serie de procedimientos a efecto de lograr la integración paritaria de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, siempre respetando y ponderando el sufragio, el principio de paridad de género, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y los derechos político electorales de las candidaturas.

56.

De conformidad con el artículo 143, segundo párrafo, fracción V, inciso b) del Código Electoral, una vez que los Consejos Distritales y Municipales Electorales remitan a la consejera presidenta de este Consejo General las solicitudes de registro de todas las candidaturas, esta realizará la revisión y calificación final respecto al cumplimiento de las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las postulaciones y en caso de que advierta incumplimiento requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y/o candidaturas independientes para que en el plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación de mérito, subsanen las deficiencias advertidas, y transcurrido el plazo anterior, en caso

de no hacerlo, se les amonestará y requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas den cumplimiento.

57.

**DÉCIMO CUARTO. Renuncias masivas y sistemáticas de las fórmulas de candidaturas del género femenino.** De acuerdo al punto resolutivo "PRIMERO" de la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE EMITEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO"*, identificada bajo la clave INE/CG1307/2018, el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; lo anterior en atención a diversos hechos que se dieron en ese momento en el país, particularmente en el estado de Chiapas, que afectaron sustancialmente los derechos político-electorales del género femenino; en vía de consecuencia, este Instituto está obligado a cumplir con tales criterios y adoptar las directrices en caso de presentarse renuncias masivas y sistemáticas de las fórmulas de candidaturas del género femenino de algún o algunos partidos políticos o planillas de candidaturas independientes.

58.

**DÉCIMO QUINTO. Exhorto a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en materia de paridad gubernamental.** De conformidad con la reforma constitucional en materia de paridad de los géneros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina, en su Única Sección, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, en la que en el artículo 41 se estableció como obligación del legislador secundario determinar las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas; así mismo en el artículo 8° segundo párrafo, de la Constitución Local se recogió esta misma disposición para el Poder Ejecutivo Estatal y Ayuntamientos siendo aplicable para este proceso electoral concurrente en lo relativo en los cargos de Ayuntamiento, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a ese mandato, es que, este Consejo General considera relevante exhortar a los partidos

políticos y a las eventuales coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a que garanticen el principio de paridad de género una vez que accedan al ejercicio del poder mediante cargos públicos, concretando las acciones tendentes a integrar los órganos de la administración pública de manera paritaria.

59.

**DÉCIMO SEXTO. Exhorto a los partidos políticos, en materia de paridad intra-partidaria.** En relación con los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG517/2020, con el consentimiento de los partidos políticos nacionales, en los cuales en su artículo 14, se asentó el compromiso por parte de los referidos partidos de, entre otras acciones:

- a) Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- b) Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y
- c) En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles.

60.

Visto lo anterior, y dado que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, promoviendo los valores cívicos y la cultura democrática, **por lo que sus acciones deben conducirse de manera que promuevan los valores cívicos y los valores de la**

democracia, entre ellos, el respeto a los derechos humanos de todas y todos, este Consejo General considera relevante exhortarles a observar la paridad entre los géneros, a lo interno de la integración de sus órganos partidarios dentro de la estructura establecida para el cumplimiento de sus funciones.

61.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos primero y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25 inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo primero inciso a), 232 párrafo tercero y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2° fracción XVI, 3° párrafo primero, 4° párrafo segundo, 6° fracción II, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo, 75 fracciones XX, XXVIII y XXX; 123, 125, 143, 143 A y 150 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

#### ACUERDO

62.

**PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX, XXVIII y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7°, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

63.

**SEGUNDO.** En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General determina procedente aprobar y expedir las ***“Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”*** el cual forma parte del presente acuerdo como Anexo Uno y como Anexo Dos los ***“Bloques de Competitividad conformados por los porcentajes de votación de diputaciones por Distrito Electoral Uninominal por partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”***.



• • •

64.

**TERCERO.** El presente acuerdo y por consecuencia las *“Reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”* contenidas en el Anexo Uno y los *“Bloques de Competitividad conformados por los porcentajes de votación de diputaciones por Distrito Electoral Uninominal por partido político en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes”* contenidos en el Anexo Dos, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

65.

**CUARTO.** Se tienen por notificados del presente acuerdo y sus anexos Uno y Dos, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

66.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

67.

**SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y sus Dos Anexos en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

68.

**SÉPTIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

69.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los trece días del mes de octubre del año dos mil veintitrés. **Conste.** -----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.